

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ARLETTE CECILIA MONROY EN  
CONTRA DE MARIO GUILLERMO CONTRERAS (REC. QUEJA).**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 13 de abril de 2020, proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo aclaró el auto de 11 de diciembre de 2019, mediante el cual terminó, por transacción, el proceso de la referencia y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previamente la revisión de la existencia de embargo de remanentes, para dejar sentado que, por Secretaría, debía oficiarse a la Oficina de Registro indicando que debía inscribirse el embargo dispuesto por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y, por medio de la profesional del derecho que lleva su representación, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, decisión en contra de la que, a su vez, se interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la funcionaria mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.*

*En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.*

*Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.*

*Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.*

*Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).*

*En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.*

*Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:*

*"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).*

*En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 13 de abril de 2020, proferido dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, el que se tramita, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P., en única instancia, sin que importe que se trate de alimentos para menores o mayores de edad.*

*Lo anterior pone de presente que le sobra razón a la Juez a quo al denegar la concesión del recurso, pues los procesos de única instancia no admiten, en cualquiera de sus fases, que las determinaciones tomadas por el juzgador sean revisadas por su superior funcional, como excepción, precisamente, al principio de la doble instancia.*

*Se declarará bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.*

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto de fecha 13 de abril de 2020, proferido por el Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin costas, por no aparecer causadas.

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**PROCESO EJECUTIVO DE ARLETTE CECILIA MONROY EN CONTRA DE MARIO GUILLERMO CONTRERAS (REC. QUEJA).**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef72fca031533c24189600cccc890ff8c7edae92f48fa724eccc5c6774c4ef4**

Documento generado en 08/02/2021 05:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**